



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

REF. EJECUTIVO (DEMANDA PRINCIPAL)

RAD. 110014003005 2019 01391 00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone,

- Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, como apoderado de la parte actora de la demanda principal dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 76 del C. G. del P. (fol. 428 C1)

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122
Fijado hoy 14 AGO. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2023

REF: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RAD. 110014003005 2019 01391 00

DEMANDANTE: EUSALUD SA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

I. ASUNTO

Téngase en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO SA, a través de apoderada judicial allegó recurso de reposición dentro del término, contra el mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2022, de la demanda acumulada dentro del proceso de referencia (fol.158 Cdno. 6), así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición invocado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó la apoderada judicial de la parte ejecutada que, ninguna de las facturas electrónicas presentadas como base de la ejecución en la demanda son títulos valores ni ejecutivos, por lo que el demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación que se ordena ante las entidades prestadoras de salud, por lo que no son títulos autónomos sino mas bien hacen parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos y demostrar la existencia de un siniestro y su cuantía.

Así mismo, aludió que las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por los decretos 056 y 780 de 2015, las cuales considera que no se cumplen dentro del presente asunto por no ir acompañados de los demás documentos requisito para ser considerados como título valor complejo.

Señaló la recurrente la inexistencia de los títulos Base de la ejecución no son originales sino copias, y además de ello no vienen acompañados de la totalidad de los documentos legalmente exigidos para prestar merito ejecutivo entre ellos el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS).

También manifestó que, los documentos aportados como base de la ejecución, fueron objetados o glosados por parte de la demandada al aducir que el servicio de salud prestado no se encuentra cubierto por dicha póliza, en razón a ello, no presta merito ejecutivo en tanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, solicitó revocar el auto de mandamiento de pago teniendo en cuenta que todas las facturas aportadas como base de la ejecución no prestan merito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto a una obligación de carácter dineraria, puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación se *“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (art. 422 CGP)*, dicho eso se deben examinar esos presupuestos normativos además de los especiales de cada título valor para poder prestar merito ejecutivo.

Es así que, los requisitos especiales son los que la ley señala para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: *a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen.

La entidad EUSALUD SA, presta servicios de salud en el área de urgencias de traumatología y ortopedia, sin que para su efectiva prestación se exija autorización de la entidad promotora de salud a la cual se halle afiliado el paciente, por su parte, SEGUROS DEL ESTADO SA, como aseguradora y administradora de recursos de SOAT, le corresponde efectuar el importe de los servicios de salud prestados por aquella, de acuerdo con la cobertura de aquel seguro obligatorio, desde luego tratándose de accidentes de tránsito.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es claro que la reclamación efectuada por la sociedad demandante, es regulada por el decreto 056 de 2015¹, normativa que erige una serie de lineamientos frente a este tipo de cargos económicos.

En relación con el asunto que hoy ocupa la atención de este despacho, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sede de tutela, señalo: “Como vemos, para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas, en este caso por el beneficiario del servicio, sin que sea necesario exigir documentos adicionales como por ejemplo la constancia de que los servicios médicos que se cobran hubiesen sido debidamente prestados, máxime si aquélla no pretendió cobrar un título complejo, sino que hizo uso de la acción cambiaria que prevé el artículo 789 del Código de Comercio. Adicionalmente, tal como lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio, se aclara que, contrario a lo planteado por la apelante, las facturas objeto de la presente ejecución, constituyen títulos simples y no complejos, en la medida que se acredite la entrega efectiva de la misma al deudor (...).

Ahora, en el presente caso por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT resulta imperioso aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 3 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para hacer devolución de las facturas, o para enterar a la prestadora del servicio presentar sus objeciones o presentar las glosas a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende irrevocablemente aceptada y debe ser pagada. (Destaco adrede).” (sentencia de tutela STC14094-2022).

Ningún pronunciamiento merece la consideración de la interrupción manifestada por el recurrente, por cuanto tal figura jurídica la estableció el artículo 118 del C. G. General del Proceso, por cuanto la solución sin bruma la ofrece esa disposición.

Ahora que las facturas traídas como de vengero de la ejecución y sobre las cuales versa el proceso ejecutivo, que son títulos complejos, basta reseñar lo advertido por la Corte en la cita transcrita para concluir que son simples y no tienen aquella calidad (títulos complejos).

De otra parte, ante su autonomía sin que haya efectuado objeción o glosa alguna sobre las mismas, en el término de 30 días a su presentación ni como tampoco que hayan sido devueltas por la parte demandada, y tener constancia de recibido por esta, sin que sea indispensable requisitos adicionales como se pretende, cuya aceptación derivase de la conducta del extremo ejecutado, al no devolverlas en el lapso establecido por el legislador, existen tales documentos y contener los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso, resulta viable la orden compulsiva y como viene verse tienen los requisitos formales para servir de base para la ejecución, de ahí que las mismos existen y los expresados en la disposición contenida en el

¹ DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES Artículo 26

artículo precitada, no constituyen aspectos sustanciales como lo endilga el recurrente.

Frente a incumplimiento de requisitos atados al contrato de seguro, que tales documentos base de la acción son autónomos y solo requieren lo señalado por la Corte en la sentencia reseñada, sin que pueda agregarse cualquiera otra circunstancia al estar delimitado su cobro por la ley, sin que de manera alguna se hubiera hecho remisión por norma alguna a sujeción a las reglas propias del contrato de seguro, ya que para el caso de cobro de facturas del linaje reclamado hay reglamentación especial aplicable.

En razón de ello, resulta oportuno concluir que las facturas aportadas que estructuran la acción ejecutiva cumplen con los requisitos formales que la normatividad impone, por tanto, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la apoderada de la parte ejecutada, (fol.1591-1592) toda vez, que la misma cuestión fue resuelta por este estrado judicial mediante providencia del 19 de julio de 2021 dentro de la demanda principal de este asunto. Por secretaría dese cumplimiento al auto en mención.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 122
el _____ en la secretaría a las 8.00 am

14 AGO. 2023

LINA VICTORIA SIERRA GONSECA
Secretaría

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

REF. EJECUTIVO RAD. No. 005-2020-0668-00

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP SAS

DEMANDADO: ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA

A fin de continuar el trámite procesal correspondiente en el presente asunto, se dispone.

De tal manera que la liquidación de crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION** en la suma de **(\$62.252.594)** m/cte., conforme al artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122

Fijado hoy 14 AGO. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

11 AGO. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. EJECUTIVO

RAD. 110014003005 2020 00771 00

DEMANDANTE: YAZMINE MARTINEZ DIAZ e INSUMEQUI

DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS SA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, con la solicitud que obra (Pdf.72), se dispone,

- Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado **FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA**, como apoderado de la parte actora dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122

Fijado hoy **14 AGO. 2023** a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-00607-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RIVERA GARCIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (pdf.31), observa esta judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que varían los valores allegados con los que corresponde a la liquidación de los intereses de mora, razón por la cual se procederá a modificar la liquidación presentada, conforme a lo establecido en el numeral 3° del art. 446 CGP, en tal sentido dispone,

- 1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante.
- 2. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$50.358.608) M/cte. (liquidación adjunta)

17/7/23, 11:24	Liquidador Singular - Liquidador
Asunto	Valor
Capital	\$ 28.161.834,00
Capitales Adicionados	\$ 5.181.634,00
Total Capital	\$ 33.343.468,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.117.159,14
Total Interés Mora	\$ 15.897.981,52
Total a Pagar	\$ 50.358.608,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 50.358.608,66

- 3. Dado que obra a (Pdf.26) del expediente digital, cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA SA. le hizo a SERLEFIN SAS (oferta y aceptación), se **RECONOCE** a como cesionario del crédito de la parte demandante a SERLEFIN SAS. Previo a reconocer personería de la sociedad cesionaria, se requiere aporte poder, para tal fin.
- 4. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DEL CARROÑA MARTÍNEZ
JUEZ

AR.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>122</u> Fijado hoy <u>14 AGO. 2023</u> a la hora de las 8: 00AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlLiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
21/06/2021	21/06/2021	1	17,21	25,815	17,21	0,000435155	\$ 33.343.468,00	\$ 33.343.468,00	\$ 14.509,58	\$ 14.509,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.357.977,58
22/06/2021	30/06/2021	9	17,21	25,815	17,21	0,000435155	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 130.586,18	\$ 145.095,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.488.563,75
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	17,18	0,000434453	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 449.071,60	\$ 594.167,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.937.635,35
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	17,24	0,000435856	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 450.521,89	\$ 1.044.689,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.388.157,25
01/09/2021	05/09/2021	5	17,19	25,785	17,19	0,000434687	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 72.469,90	\$ 1.117.159,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.460.627,14
06/09/2021	30/09/2021	25	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 524.077,15	\$ 524.077,15	\$ 0,00	\$ 34.984.704,29
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 646.136,10	\$ 1.170.213,24	\$ 0,00	\$ 35.630.840,39
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 631.507,49	\$ 1.801.720,74	\$ 0,00	\$ 36.262.347,88
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 658.964,91	\$ 2.460.685,64	\$ 0,00	\$ 36.921.312,79
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 665.693,72	\$ 3.126.379,36	\$ 0,00	\$ 37.587.006,51
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 620.624,03	\$ 3.747.003,39	\$ 0,00	\$ 38.207.630,53
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 692.783,62	\$ 4.439.787,01	\$ 0,00	\$ 38.900.414,16
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 689.055,36	\$ 5.128.842,38	\$ 0,00	\$ 39.589.469,52
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 733.760,66	\$ 5.862.603,04	\$ 0,00	\$ 40.323.230,18
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 731.912,02	\$ 6.594.515,06	\$ 0,00	\$ 41.055.142,20
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 784.809,32	\$ 7.379.324,38	\$ 0,00	\$ 41.839.951,52
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 814.621,44	\$ 8.193.945,82	\$ 0,00	\$ 42.654.572,96
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 827.867,15	\$ 9.021.812,97	\$ 0,00	\$ 43.482.440,11
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 890.141,48	\$ 9.911.954,45	\$ 0,00	\$ 44.372.581,59
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 896.363,63	\$ 10.808.318,07	\$ 0,00	\$ 45.268.945,22
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 982.706,12	\$ 11.791.024,19	\$ 0,00	\$ 46.251.651,34
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 1.018.547,95	\$ 12.809.572,14	\$ 0,00	\$ 47.270.199,28
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 955.652,97	\$ 13.765.225,11	\$ 0,00	\$ 48.225.852,26
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 1.077.297,95	\$ 14.842.523,06	\$ 0,00	\$ 49.303.150,20
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 33.343.468,00	\$ 0,00	\$ 1.117.159,14	\$ 1.055.458,46	\$ 15.897.981,52	\$ 0,00	\$ 50.358.608,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 28.161.834,00
Capitales Adicionados	\$ 5.181.634,00
Total Capital	\$ 33.343.468,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.117.159,14
Total Interés Mora	\$ 15.897.981,52
Total a Pagar	\$ 50.358.608,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 50.358.608,66

Observaciones:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-00748-00

DEMANDANTE: IVONNE DAYANA MARTINEZ MILLAN

DEMANDADO: OSWALDO HERNANDEZ AGAMEZ y LUZ AMPARO HERNANDEZ AGAMEZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (pdf.17), conforme a lo establecido en el art. 446 CGP, en tal sentido dispone,

1. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$82.125.24600) M/cte.
2. **REMÍTASE** la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122

Fijado hoy 14 AGO 2023 a la hora de las 8:00AM

María Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-00962-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID VALBUENA ACEVEDO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (pdf.23), conforme a lo establecido en el art. 446 CGP, en tal sentido dispone,

1. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$83.921.076oo) M/cte.
2. **REMÍTASE** la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

AR.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>122</u>	
Fijado hoy <u>14 AGO. 2023</u> a la hora de las 8: 00AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-01051-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELANDIA GONZALEZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (pdf.23), conforme a lo establecido en el art. 446 Código General del Proceso, en tal sentido dispone,

1. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$66.671.659) M/cte.
2. **REMÍTASE** la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

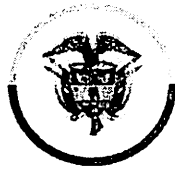
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122
Fijado hoy 14 AGO. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

REF: VERBAL-PERTENENCIA

Rad No. 110014003005 2022 00215 00

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA IBÁÑEZ DE NOMESQUE

DEMANDADO: BEATRIZ MUELLE MARTINEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente de referencia el juzgado dispone:

1. **REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS a fin de que informen el trámite dado al oficio N°22-2947 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se les requirió dentro del presente asunto. Oficiese en tal sentido.
2. **REQUERIR** a la parte demandante allegue certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión que acredite el registro de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
3. **REQUERIR** nuevamente al Curador(a) Ad-litem FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ para que dentro del término de (59 días, acepte o manifieste las causales que le impiden ejercer el cargo designado mediante auto del 14 de febrero de 2023, so pena de imponérsele las sanciones a que haya lugar de conformidad al artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 122
el 14 AGO. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

14 AGO. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2022-00422-00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: MARTA LUZ MEZA ABAD

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de las liquidaciones allegadas dentro del presente asunto, en tal sentido dispone,

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (Pdf.11), por valor de (\$1.340.000) M/cte., de conformidad al artículo 366 del CGP.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora (pdf.10), tal como se evidencia por valor de (\$87.747.274) M/cte., conforme a lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso.
3. **REMÍTASE** la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122
Fijado hoy 14 AGO. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2022-00438-00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: LUCELLY MORA ARIAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (pdf.13), conforme a lo establecido en el art. 446 Código General del Proceso, en tal sentido dispone,

1. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$120.793.169) M/cte.
2. **REMÍTASE** la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122

Fijado hoy 14 AGO. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

11 AGO. 2023

Bogotá D. C., _____

EJECUTIVO Rad. No. 005-2022-00462-00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: ANGELA PATRICIA GIL HOYOS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de las liquidaciones allegadas dentro del presente asunto, en tal sentido dispone,

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (Pdf.12), por valor de (\$1.464.000) M/cte., de conformidad al artículo 366 del CGP.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora (pdf.11), tal como se evidencia por valor de (\$99.232.356) M/cte., conforme a lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso.
3. **REMÍTASE** la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122

Fijado hoy 14 AGO 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

REF.EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD No. 110014003005 2022 00554 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO HUESO MARQUEZ

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, (fol. 13-15), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por Banco Davivienda SA contra Luis Eduardo Hueso Márquez CC.19484571, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2.- ORDENAR** el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
- 3.-** Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancias de rigor en sistema.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 122
el 14 AGO. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 AGO. 2023

VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA Rad. No. 05-2023-00006-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: JOHN CLYDE NIEVES TRONCOZO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 del CGP. Se corrige la providencia adiada el 27 de julio de 2023(Pdf.09) por medio del cual se decretó el secuestro del vehículo de placas EXX-473, en el sentido de indicar que SE DECRETA LA APREHENSION del vehículo de placas **EXX-473**, y no como allí se indicó.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en donde ella indique. Oficiese en tal sentido.

Cumplido ello, se resolverá sobre la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122
Fijado hoy 14 AGO. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 11 AGO. 2023

REF: EJECUTIVO Rad No 2023 00139 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO: JAIYER MONTOYA PARRA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.¹, se corrige la providencia adiada el (19) de abril de 2023 (Pdf.05 expediente digital), por medio del cual se libró la respectiva orden de apremio en el asunto de la referencia, en el sentido de indicar que, se corrigen los numerales 1° y 2°, así:

1. Se libra mandamiento de pago por la suma de **\$4.947.782 M/cte**. Por concepto de capital representado en el pagaré N°17751722 base de la acción.
2. Se libra mandamiento de pago por la suma de **\$39.940.609 M/cte**. Por concepto de capital representado en el pagaré N°17751721 base de la acción.

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 122
el 14 AGO. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

11 AGO. 2023

Bogotá D. C., _____

APREHENSION Y ENTREGA Rad. No. 05-2023-00181-00

ACREEDOR: FINANZAUTO SA

DEUDOR: NICOLAS GALVIS VERGEL

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en vista de que no se le dio cabal cumplimiento al auto calendado el 21 de abril de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda, se dispone.

RECHAZAR la demanda por lo antes mencionado

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

14 AGO. 2023

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR